**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 03407/INFOEM/IP/RR/2023 DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe, **Sharon Cristina Morales Martínez**, emite **Voto Particular** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **03407/INFOEM/IP/RR/2023**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por engrose, conforme al criterio mayoritario que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió lo siguiente:

*“Solicito todos los gafetes de personal que el ayuntamiento a emitido desde el enero del 2022 hasta la fecha, respetando la privacidad de los titulares, testando fotos, número de trabajador y clave social si es que los incluyera” (Sic)*

En respuesta, el **Ayuntamiento de Ocoyoacac** como **SUJETO OBLIGADO** manifestó lo siguiente:

*“Folio de la solicitud: 00051/OCOYOAC/IP/2023*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*P R E S E N T E Sea este el medio para enviar un cordial saludo, así mismo, se da respuesta al turno con número de solicitud 00051/OCOYOAC/IP/2023 y cuyo contenido es el siguiente: “ Solicito todos los gafetes de personal que el ayuntamiento a emitido desde el enero del 2022 hasta la fecha, respetando la privacidad de los titulares, testando fotos, número de trabajador y clave social si es que los incluyera “ Con fundamento en lo que establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el diverso 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el numeral 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; informo que el ayuntamiento no es la instancia o asamblea deliberante que propone, autoriza y lleva a cabo todo lo que involucra la expedición de gafetes a los servidores públicos, en tal sentido carezco de datos que den soporte a esta solicitud. En espera de haber cumplido con su solicitud, me reitero a sus órdenes.*

*ATENTAMENTE*

*YETLANEZI DAVILA ROSALES” (Sic)*

Así mismo adjuntó a su respuesta el archivo electrónico que a continuación se describe:

* *“****00051.OCOYOAC.IP.2023.pdf****”*, de cuyo contenido se advierte lo siguiente el oficio AYTO/OCOY/D.G.A./00932/2023, del doce de junio de dos mil veintitrés, por medio del cual el Director General de Administración medularmente informa que el Ayuntamiento no es la instancia o asamblea deliberante que propone, autoriza y lleva a cabo todo lo que involucra la expedición de gafetes a los servidores públicos, en tal sentido, carece de datos que den soporte a lo solicitado.

Una vez conocida la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación citado al rubro, manifestado lo siguiente:

**Acto Impugnado**

*“La respuesta a mi solicitud de información” (Sic.)*

**Razones o Motivos de Inconformidad**

*“La respuesta a mi solicitud de información” (Sic.)*

Interpuesto el recurso de revisión, de las constancias que obran en el expediente en el **SAIMEX**, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado el **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, mediante el archivo electrónico “***00051 2023.pdf”****,* de cuyo contenido se advierte el oficio con número AYTO/OCOY/D.G.A./01120/2023, por medio del cual el Director General de Administración, medularmente ofrece otra modalidad de entrega que permita el acceso a la información, poniendo a disposición del solicitante para consulta directa la documentación solicitada, en sus instalaciones de la Dirección General de Administración, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas.; así mismo, se advierte que el particular no realizó las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Así las cosas, el Instituto consideró que los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan fundados, y determinó modificar la respuesta del **Sujeto Obligado**, ordenando lo siguiente:

*“***SEGUNDO. Se REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información que dio origen al Recurso de Revisión número **03407/INFOEM/IP/RR/2023, y se ORDENA** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución, proporcioneal **RECURRENTE** vía **SAIMEX,** en versión pública lo siguiente:

**Los gafetes del personal emitidos del 1 de enero de 2022 al 06 de junio de 2023.**

*Debiendo notificar al Recurrente el Acuerdo de Clasificación de la información que apruebe su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

1. **Razones del Voto Particular Concurrente.**

La fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en materia de servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que revisten a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, las suscritas consideramos que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo para el caso que nos ocupa se ordenó la entrega de información que, dada su propia y especial naturaleza, podría contener la fotografía de servidoras y servidores públicos que laboran para **EL SUJETO OBLIGADO** que **no son mandos medios ni superiores y que tampoco tienen funciones de atención al público**, por lo que la suscrita considera en que los documentos que se ordenó entregar, como lo son los gafetes del personal, dicha fotografía deberán ser clasificadas pues, considero, que no necesariamente todas las funciones de las y los servidores públicos son de interés público, es decir las funciones de ciertos niveles más bajos pueden ser completamente administrativas o técnicas y no tener un impacto directo en la sociedad, por lo que eliminar su fotografía se deben considerar como confidenciales, ya que del ejercicio de sus funciones no se advierte que exista un interés público para la difusión de su imagen..

Es importante señalar que la transparencia se alcanza al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento pues consideramos importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, como ya lo he expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Es por las razones antes expuestas que la suscrita no comparte este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular**, pues considero que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que **NO** **cuenten con la calidad de mando medio y/o superior**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

|  |
| --- |
| **SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ** **COMISIONADA** |

AGZ/DEMF/CMP